



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019 Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

(8)

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

00002376



CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea reformar al **artículo 555** del Código de **Procedimientos Civiles** del Estado San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019 Año de L. Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

La actividad preponderante de un Diputado, es legislar, lo que debe llevar a cabo en beneficio de toda la ciudadanía, generando normas que regulen la actividad del hombre en sociedad así como, cuando así se amerite, promoviendo los ajustes de las que ya existen; este segundo supuesto, es del que se ocupa la presente iniciativa, que plantea reformar los dos numerales referidos en el párrafo anterior.

Para tal fin, debemos observar que la institución del Ministerio Público tiene una dualidad esencial de funciones, la primera, que implica la representación legal del Poder Ejecutivo y la segunda, de tutela de derechos de la sociedad.

En materia familiar y civil, la intervención así como la postura de conformidad del ministerio público debe ser solamente en tratándose de los asuntos en los que hay menores de edad o incapaces; sin embargo, en los casos en los que no



HONORABLE CÁMARA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2019 Año de L Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

se dan esos supuestos, no se debe requerir la anuencia o conformidad del ministerio público, ya que no hay algo que deba tutelar o proteger.

No obstante lo anterior, el artículo 555 cuya reforma se plantea, establece lo siguiente:

Artículo 555.- Llenados los requisitos de que se habla en los artículos anteriores, la autoridad judicial, después de dictar las medidas convenientes para asegurar la situación de las hijas ó hijos menores ó incapaces, la separación de los cónyuges, de los alimentos de aquellos, de los que un cónyuge debe dar al otro, **dará vista de la solicitud** y de los demás documentos al representante del Ministerio Público, mandando entregarle las copias simples, para que dentro de un **termino de diez días hábiles, manifieste en forma expresa su conformidad** o inconformidad respecto de la solicitud y del convenio, así como las razones en que se funde.

Por esta disposición legal, tenemos que en los juicios de divorcio, aun en los que no hay menores o incapaces, se le pide al representante del ministerio público que proceda en esos términos, esto es que manifieste expresamente su conformidad o inconformidad, para



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019 Año de L. Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

ello se ordena darle vista con la solicitud de divorcio y demás documentos; sin embargo para la procedencia del divorcio voluntario solo se requiera la voluntad de ambos consortes y en el diverso denominado incausado o sin causa, basta el que a uno de los esposos le dé la gana divorciarse, para que proceda esa acción y con ello la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial; esta circunstancia es la que impera en nuestra legislación civil y familiar actualmente en vigor, de tal suerte que el precepto materia de esta reforma, en los términos en que se encuentra actualmente, pugna con los diversos numerales que prevén y regulan la institución del divorcio, en cualquiera de las dos formas que actualmente existen, que son el voluntario y el incausado.

Luego entonces, la intervención del ministerio público en los casos en los que no hay menores o incapaces, como se ha dicho, no solo no



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2019 Año de L Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

tiene razón de existir, sino que es contraria a la normatividad que en la actualidad regula la institución del divorcio. Ello es así pues como es sabido por los estudiosos del derecho, la legislación potosina actualmente en vigor, concede pleno derecho a los esposos para disponer libremente y sin intervención de nadie, menos del ministerio público, en lo que ve al tema de su situación de estado civil; sin perder de vista lo burocrático que implica actualmente en los Juzgados, el desahogo de la vista dada al representante del ministerio público, circunstancia que redundaría en perjuicio de los gobernados que ocurren en demanda de justicia.

Por lo tanto, se plantea constreñir la intervención del ministerio público solo en los asuntos en los que haya menores o incapaces y por lo tanto, la reforma propuesta plantea los alcances que se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

<p>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	
--	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2019 Año de la Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

(VIGENTE)	REFORMA QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 555.- Llenados los requisitos de que se habla en los artículos anteriores, la autoridad judicial, después de dictar las medidas convenientes para asegurar la situación de las hijas ó hijos menores ó incapaces, la separación de los cónyuges, de los alimentos de aquellos, de los que un cónyuge debe dar al otro, dará vista de la solicitud y de los demás documentos al representante del Ministerio Público, mandando entregarle las copias simples, para que dentro de un término de diez días hábiles, manifieste en forma expresa su conformidad o inconformidad respecto de la solicitud y del convenio, así, como las razones en que se funde.</p>	<p>ARTÍCULO 555.- Llenados los requisitos de que se habla en los artículos anteriores, la autoridad judicial, después de dictar las medidas convenientes para asegurar la situación de las hijas ó hijos menores ó incapaces, la separación de los cónyuges, de los alimentos de aquellos, de los que un cónyuge debe dar al otro, solo en los asuntos en los que exista menores o incapaces dará vista de la solicitud y de los demás documentos al representante del Ministerio Público, mandando entregarle las copias simples, para que dentro de un término de diez días hábiles, manifieste en forma expresa su conformidad o inconformidad respecto de la solicitud y del convenio, así, como las razones en que se funde.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019 Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se MODIFICA el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 555.- Llenados los requisitos de que se habla en los artículos anteriores, la autoridad judicial, después de dictar las medidas convenientes para asegurar la situación de las hijas ó hijos menores ó incapaces, la separación de los cónyuges, de los alimentos de aquellos, de los que un cónyuge debe dar al otro, **solo en los asuntos en los que exista menores o incapaces** dará vista de la solicitud y de los demás documentos al representante del Ministerio Público, mandando entregarle las copias simples, para que dentro de un término de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019 Año de L Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

diez días hábiles, manifieste en forma expresa su conformidad o inconformidad respecto de la solicitud y del convenio, así como las razones en que se funde.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de Marzo de 2019.

ATENTAMENTE


DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

8
00002376